

---

# EL ALDEANO.

---

— *Periódico para gobierno de los Jueces inferiores, Ayuntamientos, fieles de fechos y personas particulares. Se suscribe en las Administraciones de Correos, á 12 reales por tres meses franco de porte.*

---

## INFORMACION.

*Testigo primero.* En tal villa, á tantos de tal mes y año, ante el señor D. F. Alcalde constitucional de ella, pareció F. de esta vecindad, de quien por ante mí el Escribano tomó y recibió juramento, bajo del cual, que hizo como se requiere ofreció decir verdad en lo que fuere preguntado; y habiéndolo sido al tenor del pedimento inserto en el despacho de comision que antecede, enterado dijo: que en tal día á tal hora poco mas ó menos, fué á la casa de F., ya difunto, en consecuencia de recado que le envió con un criado suyo, y á su presencia, y de F. F. F. y F. de tal, todos vecinos igualmente de esta villa, espresó que hallándose gravemente enfermo y no queriendo morir intestado, los llama para que fuesen testigos de su disposicion y última voluntad, y con efecto empezó á decir: que creía y confesaba todos los misterios y sacramentos de nuestra santa madre la Iglesia católica, apostólica y romana, en cuya fé y creencia habia vivido, vivia, y protestaba vivir y morir como católico fiel cristiano: que queria se enterrase su cadáver en su parroquia, á tal hora, con tal fúnebre aparato y acompañamiento y se le amortajase con tal hábito: que el día de su entierro se celebrase por su alma misa cantada de cuerpo presente con Diácono, Subdiácono, vigilia y responso, y tantas rezadas, su limosna á tanto: (*aquí se pondrá lo demas que hubiere declarado, y mandado*) que nombraba por sus tea-

42  
tamentarios á F. y F. de tal, y á cada uno *in solidum*, y les daba ámplio poder y facultad para cumplir todo lo que dejaba ordenado, y para ello les prorogaba el término que necesitasen: que instituía por único heredero de todos sus bienes á dicho F., y que revocaba todos los testamentos y demás disposiciones testamentarias que antes hubiese formalizado por escrito, de palabra, ó en otra forma, para que ninguna valiese, ni hiciese fé judicial ni estrajudicialmente, escepto la que á presencia del declarante y demás testigos expresados manifestó verbalmente, y deja referida, la cual quiso se estimase y observase como su testamento y última voluntad, ó en la mejor via y forma que hubiese lugar en derecho: todo lo cual espresó clara y distintamente á los mencionados testigos á un propio tiempo, estando al parecer con pleno uso de su juicio, aunque enfermo, y les previno lo tuviesen presente y declarasen, si en juicio fuesen preguntados; y sabe el declarante que el referido testador falleció bajo de esta disposicion, porque oyó decir que no habia otorgado posteriormente otra. Que es lo que pasó en aquel acto, puede declarar, y todo la verdad bajo del juramento que deja hecho, en que se afirma, ratifica, y lo firma, y dijo ser de tantos años de edad, y que no es pariente de la parte que le presentó, doy fé. = Fulano = Ante mi = Fulano.

NOTA. *Por este estilo se examinan todos los demás testigos, y en seguida devuelve el Juez comisionado el expediente al de primera instancia del partido, quien en vista de ellas le declarará ó no por testamento.*

### DEL TESTAMENTO CERRADO Ó ESCRITO.

El testamento cerrado debe contener las mismas cláusulas que el nuncupativo para su validacion. Es el mas apropiado y el que generalmente adoptan aquellas personas que no te-

niendo herederos forzosos tienen un interes en que no se sepa su última voluntad hasta despues de su muerte. El testador puede escribirle por sí ó valerse de una persona que merezca toda su confianza, y de este modo consigue que ni aun el Escribano que le autorice tenga la mas pequeña noticia, porque el mismo testador puede entregarle ya cerrado. Para otorgarle vuscará siete testigos de su confianza y estando reunidos dirá: "este es mi testamento: ruégoos que escribais en él vuestros nombres" (ley 2.<sup>a</sup> tit. 1.<sup>o</sup> part. 6.<sup>a</sup>) entregándosele en el propio acto al Escribano, sobre cuya cubierta estiende este el otorgamiento, que firma el testador, todos los testigos y el Escribano, poniendo este su signo y suscripcion.

Si el testador no supiese firmar, rogará á uno de los mismos testigos, que lo hará así: testigo á ruego del testador, Fulano de tal. Si alguno de los testigos no supiese firmar, lo hará otro por él, así: testigo por Fulano.—Pedro Fernandez.

Los testigos no hay necesidad que sean vecinos del pueblo, segun la ley 2.<sup>a</sup> tit. 18 libro 10 de la Novis. Recop.; pero es muy conveniente que lo sean para hallarlos con mas facilidad al tiempo de la apertura. El otorgamiento debe hacerse en un solo acto y lugar, sin intermision de otro extraño.

El testamento ó pliego cerrado puede conservarle el testador ó persona de su confianza hasta que fallezca; pero siempre estará mucho mas seguro en el oficio del Escribano si procura entregárselo á este á presencia de los testigos.

Luego que fallezca el testador, le presentará al tribunal el que se crea heredero, ó testamentario, y entonces hace el Juez comparecer al Escribano y cuatro de los siete testigos por lo menos: recibe á cada uno su declaracion separadamente, y si reconocen sus firmas y declaran uniformemente que el pliego se halla en los propios términos que quando le firmaron, y que el testador estava en su cabal juicio, memoria y entendimiento natural, procede á declararle por verdadero testamento elevándole á escritura pública. El otorgamiento del testamento cerrado se estenderá así:

*Otorgamiento de testamento cerrado y diligencias para su apertura.*

En la villa de tal á tantos de tal mes y año, ante mi el Escribano y testigos D. Fulano de tal vecino de ella, y natural &c. (aquí se espresará su filiacion y naturaleza, como en el testamento nuncupativo), hallándose enfermo de la enfermedad que Dios nuestro señor se ha servido darle, y en su entero juicio, creyendo &c. (aquí se pondrá la protesta de la fé y deprecacion como en el testamento), dijo: que tiene escrito y ordenado su testamento en este cuadérno cerrado, que me entrega para este acto: que en él deja señalado entierro, hábito y misas, y nombrados albaceas y heredero: que quiere subsista de esta suerte el resto de su vida, y despues de muerto se abra y publique con la solemnidad legal, y que revoca y anula por él todos los testamentos y demas disposiciones testamentarias que antes de ahora ha formalizado por escrito, de palabra, ó en otra manera, para que ninguna valga ni haga fé judicial ni estrajudicialmente: manda que solo este testamento se tenga y observe por tal, y por su última deliberada voluntad, ó en la via y forma que mas haya lugar en derecho. Asi lo otorga y firma, á quien doy fé conozco, rogó á los testigos presenciales, que lo fueron, Angel, Blas, Elias, Antonio, Eloi, Juan, y Luis de tal, vecinos de esta villa, que firmasen tambien, y por los que espresaron no saber que lo hiciere el referido Luis. = Fulano de tal. = fui testigo: A. = fui testigo: B. = fui testigo: C. = fui testigo: D. = fui testigo: L. = testigo á ruego de E., L. = testigo á ruego de J., L. de tal. = ante mi. = F. de tal. = Yo F. de tal, Escribano del Rey nuestro señor y del número de esta villa de tal, presente fui al anterior otorgamiento y en fé de ello lo signo y firmo. = (aquí el signo) F. de tal.

**PEDIMENTO PARA LA APERTURA: DEL TESTAMENTO CERRADO.**

D. Enrique de Alvarado y Perez vecino de esta M. H. Villa y Corté, ante V. S. como mas haya lugar, digo: que

mi padre D. Santiago de Alvarado y de la Peña, vecino tambien de ella, estando enfermo otorgó el testamento escrito que en debida forma presento, ante F. Escribano de este número, en el dia tantos de tal mes, y bajo de él falleció hoy á las siete de la mañana poco mas ó menos, y respecto tener entendido que me dejó por su testamentario, (ó lo que sea), para que se cumpla lo que en él dispuso. A V. S. suplico que habiéndolo por presentado, se sirva mandar se abra y publique con la solemnidad legal, y que reduciéndolo á escritura pública, se den á los interesados los traslados y testimonios que pidan y les competan, interponiendo á ello para su mayor validacion la judicial autoridad quanto ha lugar en derecho; pues asi procede de justicia que pido, juro no pedirlo de malicia, y para ello &c.

*Auto.* Por presentado el testamento que se refiere: hágase la justificacion que se pretende con los testigos instrumentales; á cuyo fin comparezcan en este Juzgado; y evacuado en la parte que baste, se traiga todo para provéer. El señor D. F., Juez de primera instancia de esta villa de tal, lo mandó en ella á tantos de tal mes y año &c.

Conforme al reglamento provisional de 26 de setiembre de 1835, no pueden los Jueces de primera instancia estrechar á los testigos á que se presente en la capital de partido á prestar sus declaraciones, sino que debe librar despacho para que los Alcaldes constitucionales les examinen en el mismo pueblo.

En las declaraciones debe espresarse si el testador se hallaba sano ó enfermo, y en el pleno uso de sus sentidos: que asistieron al acto todos los testigos por quienes aparezca firmado, y las palabras que pronunciase el testador al tiempo del otorgamiento.

En vista de dichas declaraciones mandó el Juez proceder á la apertura y publicacion del testamento.

Acto continuo, el espresado señor Juez de primera instancia, á mi presencia y de los testigos examinados, quitó el sello (lacre, oblea ó lo que sea) con que estaba cerrado el ci-

tado cuaderno y testamento, y lo abrió y leyó para sí tácitamente, y luego me lo entregó á fin de que lo publique, el cual se compone de tantas ojas útiles escritas en papel común (ó sellado segun sea) y al pie se halla una firma que dice: F. de tal, (si no está firmado, se dirá, y está sin firmar) y su literal tenor es el siguiente, de que doy fé=firma el Escribano.

**NOTA.** Y si el testamento estuviere escrito en papel común le trasladará el Escribano á continuacion de la diligencia anterior.

En las copias se ha de insertar primero el pedimento, informacion, autos y diligencia de apertura por su orden, despues el testamento: en seguida el otorgamiento, y lo último el auto, por el cual se eleve á escritura pública.

### CODICILOS.

El codicilo es una última disposicion anterior ó posterior al testamento. Por él se puede enmendar, añadir ó quitar cualquiera de las mandas, mejoras ó legados que contenga aquel; pero es necesario tener muy presente que por él codicilo no puede instituirse heredero, nombrarle sustituto ni hacer exheredacion: presentaremos dos modelos, el uno que indique el modo de otorgarle abierto, y el otro cerrado, por si nuestros suscritores tienen que hacer uso de ambos.

#### CODICILO ABIERTO.

En tal parte á tantos de tal mes y año, ante mi el Escribano y testigos, F., vecino de ella, dijo: Que en tal dia, de tal mes y año, otorgó su testamento ante F., Escribano real, del cual ha deliberado quitar, enmendar algunas cosas y añadir otras, y poniéndolo en ejecucion, por via de codicilo, ó en la forma que mas haya lugar en derecho, ordena, declara y manda lo siguiente:

Manda que á mas de las tantas misas, que deja por su alma, se celebren por su intencion tantas, en tales altares de

47

tal inglesia, y que se dé por la limosna de cada una tanta cantidad.

Item. Que el legado de tanta cantidad que hizo á F. no se le entregue, y para que no tenga accion á pedirlo, lo revoca enteramente.

Item. Quiere que el residuo del quinto de sus bienes se dé á fulana, su hija, á cuyo fin se lo lega, para que lo haya á mas de su legítima.

Declara, que despues de haber otorgado dicho testamento contrajo matrimonio F. su hijo, y que le dió tanta cantidad en cuenta de su legítima: manda que la traiga á colacion y particion, y lo mejora en el tercio de todos sus bienes, cuya deduccion se ha de hacer despues de sacado el quinto.

*(Asi proseguirá con lo demas que quiera disponer, no escediendo de las facultades que el derecho le concede, y luego proseguirá en la siguiente forma):*

Todo lo cual quiere que valga en la via, y forma que mejor lugar haya en derecho, y manda se guarde, cumpla y ejecute inviolablemente; revoca y anula dicho testamento en todo lo que fuere contrario á este codicilo, y en lo que sea conlorme con él, y en tolo lo demas, lo aprueba, ratifica, y deja en su fuerza y vigor, para que se estime por su última deliberada voluntad, y con ningun motivo ni pretesto se contravenga. Asi lo otorga y firma, á quien doy fé conozco, siendo testigos &c.

NOTA. Si el testador no tuviere hecho testamento, no se mencionará en el codicilo, y se omitirá en el pié de éste la cláusula de su revocacion y aprobacion que contiene. Si quisiese nombrar heredero en él, podrá ponerlo el Escribano; pues aunque es verdad que el testador no puede hacerlo, si lo hiciere no se estimará por codicilo, sin embargo de que se llame así, sino por testamento; y el que instituya llevará la herencia, respecto no tenerlo hecho antes: pero que lo tenga ó no otorgado podrá poner en él (si quisiese) la protesta-  
cion de la fé, naturaleza y filiacion del testador, como tambien en el cerrado, y la cláusula codicilar en ambos.

En tal parte, á tantos de tal mes y año, Fulano de tal vecino de ella, estando enfermo, (ó sano) y en su entero juicio, &c. dijo: que en tal dia, mes y año otorgó su testamento ante Fulano, Escribano, y por haber reflexionado con madurez lo que en él tiene dispuesto, ha revocado, quitado y enmendado algunas cosas, añadido otras por el codicilo cerrado que espresa estar dentro de este cuaderno y me entrega, y por tal lo otorga: y quiere y manda que despues que fallezca y no antes, se abra y publique con la solemnidad por derecho prescripto, y que su contesto valga, se cumpla, y ejecute sin tergiversacion como su última deliberada voluntad, ó en la mejor forma que haya lugar en derecho; pues en lo que fuere opuesto el citado testamento lo revoca y anula, y en todo lo demas lo ratifica y deja en su fuerza y vigor; revoca asimismo todos los codicilos que antes de ahora haya formalizado, para que ninguno valga judicial ni estrajudicialmente. Asi lo otorga, y firma, á quien yo el Escribano doy fé conozco, siendo testigos &c.

NOTA. *En el otorgamiento del codicilo cerrado han de intervenir cinco testigos vecinos del mismo pueblo, como queda espuesto, y firmar encima del cuaderno como en el testamento escrito; pues aunque la ley no lo previene, ni manda, versa igual razon y debe obrar la misma disposicion legal, por ser instrumento de la propia naturaleza, por lo que requiere su apertura idéntica solemnidad sin diferencia. En quanto á la protestacion, revocacion del testamento, quando no lo hizo antes, y otras cosas, véase la nota precedente.*

#### ADVERTENCIA.

*En los números siguientes trataremos de los propios y arbitrios de los pueblos y modelaremos las cuentas.*

Editor responsable D. CANDIDO PARAMIO

LEON: imprenta del mismo.